

171

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., 14 ENE 2021

REF: 2020-00210

Se reconoce al abogado FREDY CANTOR MARIN, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (fl. 12).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante (fls. 103 y 104), contra el proveído de 24 de septiembre de 2020 (fl. 23), por medio del cual se rechazó la demanda.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Solicita la recurrente que se revoque tal determinación con base en que “En el archivo enviado donde se encontraban todos los anexos de la demanda, al folio 11 según numeración del mismo, se hallaba la certificación catastral expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO de fecha 16/03/2020 en la cual indicaba los valores catastrales de los años 2011 hasta el 2020”.

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 9 de septiembre del año que avanza, se inadmitió la demanda entre otros eventos, la exigencia contenida en el numeral 5° relativa a que se aportara el avalúo catastral del inmueble cuya usucapión se solicita para determinar la cuantía del proceso.

El martes 15 de septiembre de 2020 a las 3:25 p.m. el abogado de los demandantes aportó escrito subsanatorio.

El 18 del mismo mes ingresó el expediente al despacho informando la secretaría que tan sólo se había recibido un archivo contentivo de la demanda sin anexos, lo cual motivó el auto de 24 de septiembre por medio del cual se rechazó la demanda por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 del auto inadmisorio, frente al que la actora interpuso oportunamente el recurso que se decide.

Revisada la múltiple documentación que escaneada obra en el expediente, se observa a folio 85 que el mismo apoderado judicial el

15 de septiembre de 2020 a las 4:11 p.m. allegó archivo de anexos, entre los que se encuentra el certificado catastral del inmueble sobre el que versa la demanda, en donde se reseña como avalúo catastral para el año 2020 la suma de \$152.831.000 (fl. 34).

Siendo ello así, resulta que el apoderado judicial si remitió por correo electrónico oportunamente los anexos echados de menos, luego en tales circunstancias se debe revocar el auto censurado y en su lugar admitir la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, RESUELVE:

**PRIMERO:** REPONER para revocar el proveído de 24 de septiembre de 2020 (fl. 23), por medio del cual se rechazó la demanda.

**SEGUNDO:** En su lugar, el Despacho RESUELVE:

ADMITIR la demanda de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de bien inmueble, instaurada por GILBERTO ALONSO GARCÍA MANTILLA y ROSALBA ESPINO MONTES, contra JAVIER ORLANDO PERALTA MARTÍNEZ, CLARA INÉS RODRÍGUEZ MOLANO y PERSONAS INDETERMINADAS; la cual se tramitará por el procedimiento VERBAL (arts. 368 y 375 del C.G. P.).

Se ordena la citación del acreedor hipotecario CAJA DE VIVIENDA POPULAR.

Córrase traslado de la demanda a los demandados y a la citada por el término de veinte (20) días (art. 369 del C.G. P.).

Notifíquese este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 del 2020. En el evento de que la notificación se remita por correo electrónico, la parte demandante deberá acreditar como obtuvo la dirección y aportar la evidencia física que justifique su aserción.

Se ordena a la parte demandante proceder al EMPLAZAMIENTO de LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL RESPECTIVO BIEN, en la forma establecida en los términos previstos en el artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Por secretaría

172

inclúyase la información respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Acuerdos PSSA14-10118 de 2014 y PSAA15-10406 de 2015), entendiéndose surtido el emplazamiento, quince (15) días después de publicada la información de tal registro.

Igualmente, se ordena a la parte actora instalar en lugar visible, del predio objeto del proceso una valla, o si se trata de inmueble sometido a propiedad horizontal un aviso en su entrada, de acuerdo a lo señalado en el artículo 375 ibídem.

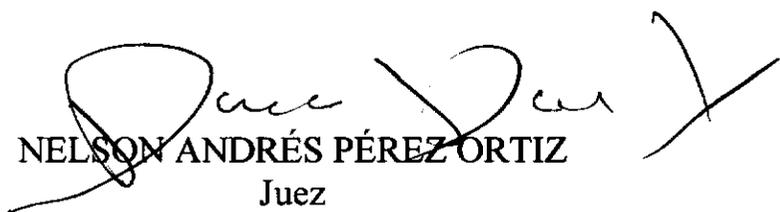
Ordenar el registro de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo (art. 592 del Código General del Proceso) Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento al artículo 6° del Acuerdo PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura, allegando un archivo PDF con la identificación y linderos del predio objeto de usucapión, para su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Inscrita la demanda, aportadas las fotografías de la valla o el aviso por el demandante y allegado el respectivo archivo PDF, se ordena a secretaría incluir el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleve el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Se ordena informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (el INCODER) fue liquidado), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

NOTIFÍQUESE,

  
NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ  
Juez

JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por anotación en el

ESTADO No. 001

fijado hoy 15 ENE 2021

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO  
Secretario

og